

## NEWSLETTER SECCIÓN DE DRET AMBIENTAL

MARZO 2013

### **I. LEGISLACIÓN**

#### **A) UNIÓN EUROPEA**

**1.** *Reglamento (UE) no 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013 (DOUE L 79/19 de 21.3.2013).*

Se modifican los anexos IC, VII y VIII del Reglamento (CE) no 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos.

**2.** *Libro Verde sobre una estrategia europea frente a los residuos de plásticos en el medio ambiente (COM/2013/0123 final, del 7 de marzo de 2013)*

En el marco de la decisión de la Comisión Europea de llevar a cabo una amplia revisión de la legislación vigente en materia de residuos y de los diversos objetivos, que se terminará en 2014, la Comisión Europea publica el Libro Verde sobre la estrategia europea frente a los residuos de plásticos, que establece líneas de reflexión sobre cómo gestionar mejor los desechos de plásticos. De esta manera, la Comisión lanza esta consulta e invita a los Estados miembros, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y a todos los demás interesados a que expongan su punto de vista sobre las sugerencias contenidas en el Libro Verde. Las contribuciones deberán obrar en poder de la Comisión Europea el 7 de junio de 2013, a más tardar. Al final, las acciones que se adopten como respuesta al Libro Verde formarán parte de la amplia revisión de la legislación sobre residuos arriba mencionada.

El Libro Verde tiene como objetivo contribuir a reevaluar el riesgo que supone para el medio ambiente y la salud humana el plástico de los productos cuando éstos se convierten en desechos.

Los siguientes hechos han motivado el Libro Verde:

- (i) La generación de residuos de plástico está aumentando en todo el mundo;
- (ii) La durabilidad del plástico implica que su eliminación incontrolada resulta problemática, porque el plástico puede persistir mucho tiempo en el medio ambiente;
- (iii) Aunque el plástico sea un material completamente reciclable, sólo una pequeña fracción de los desechos de plásticos se recicla en la actualidad;
- (iv) Mejorar el reciclaje ayudaría a reducir las importaciones de materias primas y a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y las importaciones de materias primas y combustibles fósiles (entre otras ventajas);

- (v) La necesidad de proseguir los esfuerzos para reducir la incidencia y los impactos del plástico en el medio marino se destacó especialmente en la Cumbre de «Río + 20»; y
- (vi) Los residuos de plásticos aún no están tratados de manera específica en la legislación de la Unión Europea.

## **B) ESTATAL**

**3.** *Orden AAA/351/2013, de 27 de febrero, sobre tarifas del área española del Registro de la Unión Europea en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE 55/2013, publicado el 5 de marzo)*

Autoriza las tarifas por la gestión del área española del Registro de la Unión Europea, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento (UE) n.º 1193/2011 por el que se establece un Registro de la Unión para el periodo de comercio que comienza el 1 de enero de 2013 y para los periodos de comercio posteriores.

## **C) AUTONÓMICA**

### **Comunidad Valenciana**

**4.** *Orden 3/2013, de 25 de febrero, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica la relación de residuos susceptibles de valorización a los efectos del impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos (DOGV 6979/2013, publicado el 6 de marzo)*

## **II. JURISPRUDENCIA**

**1.** *Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2013 (Asunto C-358/11)*

El Tribunal de Justicia decide sobre la petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos (“**Directiva 2008/98/CE**”), y del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (“**Reglamento REACH**”).

La petición de decisión prejudicial ha sido planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia), en el marco de un litigio entre el Lapin elinkeino-, liikenne- ja ympäristökeskuksen liikenne ja infrastruktuuri -vastuualue (Oficina central de Laponia para actividades económicas, transporte y medio ambiente, sección de transporte e infraestructuras, en lo sucesivo, «liikenne ja infrastruktuuri -vastuualue») y el Lapin luonnonsuojelupiiri ry (Federación para la protección del medio ambiente en Laponia, en lo sucesivo, «Lapin luonnonsuojelupiiri») acerca de la ejecución de obras de reparación de un sendero que comprenden pasarelas cuya base está constituida por antiguos postes de telecomunicaciones de madera tratados con una solución llamada «CCA» (cobre-cromo-arsénico).

El órgano jurisdiccional nacional que ha promovido el incidente ha colocado, entre otras, las siguientes cuestiones al Tribunal de Justicia, que ha respondido como se indica abajo:

a) ¿Los artículos 67 y 128 del Reglamento REACH deben interpretarse en el sentido de que el Derecho de la Unión lleva a cabo una armonización de las exigencias relativas a la fabricación, la comercialización o al uso de una sustancia que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII de ese Reglamento?

*“La fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia prevista en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento REACH no pueden someterse a condiciones distintas de las establecidas por éste. (...) Si un Estado miembro se propone someter a nuevas condiciones la fabricación, la comercialización o el uso de una sustancia que es objeto de una restricción en virtud del anexo XVII del Reglamento REACH, sólo puede hacerlo, bien conforme al artículo 129, apartado 1, de ese Reglamento, para hacer frente a una situación de urgencia con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, o bien conforme al artículo 114 TFUE, apartado 5, basándose en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente. La adopción por los Estados miembros de condiciones distintas sería incompatible con los objetivos de este Reglamento.”*

b) ¿Debe interpretarse la lista de los fines para los que puede usarse madera tratada con una solución de CCA contenida en el anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH en el sentido de que contiene una enumeración exhaustiva de todos los fines para los que puede usarse dicha madera?

La excepción prevista en apartado anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b) se debe interpretar estrictamente. *“El anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra b), del Reglamento REACH, que enumera las aplicaciones para las que, en concepto de excepción, se puede utilizar la madera tratada con una solución de CCA, debe interpretarse en el sentido de que la enumeración contenida en esa disposición tiene un carácter exhaustivo y la referida excepción no puede por tanto aplicarse a supuestos diferentes de los previstos en ella.”*

c) ¿Qué circunstancias deben tenerse en cuenta al apreciar si existe riesgo de repetido contacto con la piel en el sentido del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), del Reglamento REACH? ¿Ha de entenderse por el término “riesgo”, contenido en la disposición enunciada atrás, que el repetido contacto con la piel ha de ser teóricamente posible o procede entender que tiene que ser probable al menos en cierta medida?

*“Las disposiciones del anexo XVII, punto 19, apartado 4, letra d), segundo guión, del Reglamento REACH según las que la madera tratada con una solución de CCA no debe utilizarse en ninguna aplicación que suponga un riesgo de contacto repetido con la piel deben interpretarse en el sentido de que la prohibición referida debe aplicarse en cualquier situación que muy probablemente implique un contacto repetido de la piel con la madera tratada, probabilidad que ha de deducirse de las condiciones concretas de utilización normal de la aplicación para la que se haya empleado esa madera, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente.”*

d) ¿Puede deducirse directamente del hecho de haber clasificado determinados residuos como residuos peligrosos que el uso de la sustancia o del artículo generará impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), de

la Directiva 2008/98/CE? ¿Puede un residuo peligroso dejar de ser residuo, si se cumplen las condiciones del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE?

*“El Derecho de la Unión no excluye por principio que un residuo considerado peligroso pueda dejar de ser un residuo a efectos de la Directiva 2008/98 si una operación de valorización permite hacerlo utilizable sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente, y si, además, no consta que el poseedor del objeto considerado se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la misma Directiva, lo que incumbe verificar al tribunal remitente.”*

e) Al interpretarse el concepto de residuo, en particular al apreciar la obligación de desprenderse de la sustancia o el artículo, ¿ha de tenerse en cuenta el hecho de que la reutilización del artículo objeto de apreciación está permitida en determinadas circunstancias con arreglo al anexo XVII, citado en el artículo 67 del Reglamento REACH? En caso de respuesta afirmativa, ¿qué importancia ha de atribuirse a este hecho?

*“El Reglamento REACH, en particular su anexo XVII, toda vez que autoriza la utilización con sujeción a ciertas condiciones de la madera tratada con soluciones de CCA, es relevante en circunstancias como las del litigio principal para determinar si esa madera puede dejar de ser un residuo porque, si se cumplieran esas condiciones, su poseedor no estaría obligado a desprenderse de él, en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98.”*

**2. Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-420/11)**

La sentencia en cuestión tiene por objeto una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por las Directivas 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 (“**Directiva 85/337/CEE**”).

La petición de decisión prejudicial ha sido planteada en el marco de un litigio entre una ciudadana austriaca, por un lado, y la República Austriaca y el Land Niederösterreich (Land de Baja Austria), por otro, en relación con su solicitud al abrigo del artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE dirigida, por una parte, a obtener la reparación del perjuicio patrimonial que afirmaba haber sufrido debido a la disminución del valor de su casa utilizada como vivienda a raíz de la ampliación del aeropuerto de Viena-Schwechat y, por otra parte, a que se declarase la responsabilidad de los demandados en el litigio principal por perjuicios futuros.

En 2009, Sra. Leth interpuso un recurso ante el Landesgericht für Zivilrechtssachen Wien en el que solicitaba, por un lado, que la República Austriaca y el Land de Baja Austria fueran condenados a pagarle la cantidad de €120.000 por la disminución del valor de su bien inmueble, en particular, a causa del ruido de los aviones, y, por otro lado, que se declarase la responsabilidad de dichos demandados en lo que concierne a perjuicios futuros, incluidos los daños a su salud, debido a la transposición tardía e incompleta de las Directivas 85/337, 97/11 y 2003/35, así como a la falta de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente al expedir las diferentes licencias relativas a la remodelación del aeropuerto de Viena-Schwechat.

En los términos del artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE, la evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con los artículos 4 a 11, los efectos directos e indirectos de un proyecto, entre otros, en el siguiente factor: (i) los bienes materiales y el patrimonio cultural.

El Tribunal Austriaco decidió suspender el procedimiento interno y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

*“¿Debe interpretarse el artículo 3 de la Directiva 85/337 [...], en su versión modificada por la Directiva 97/11 [...] y por la Directiva 2003/35 [...], en el sentido de que:*

*1) el concepto de “bienes materiales” comprende sólo su esencia o también su valor;*

*2) la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente sirve también para la protección de los particulares frente a un perjuicio patrimonial producido por la disminución del valor de un inmueble?”*

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por las Directivas 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, debe interpretarse “en el sentido de que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, tal como se prevé en dicho artículo, no incluye la evaluación de las repercusiones del proyecto de que se trate sobre el valor de bienes materiales. No obstante, los perjuicios patrimoniales, en la medida en que sean consecuencia económica directa de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto público o privado, están amparados por el objetivo de protección perseguido por dicha Directiva”.

Asimismo, sigue el Tribunal, *“la circunstancia de que no se haya realizado una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, incumpliendo las exigencias de dicha Directiva, no confiere, en principio, por sí misma a un particular, según el Derecho de la Unión y sin perjuicio de normas del Derecho nacional menos restrictivas en materia de responsabilidad del Estado, el derecho a obtener la reparación de un perjuicio puramente patrimonial causado por una disminución del valor de su bien inmueble generada por las repercusiones sobre el medio ambiente del citado proyecto. No obstante, corresponde al juez nacional comprobar si se cumplen las exigencias del Derecho de la Unión aplicables al derecho a obtener una reparación, en particular, la existencia de una relación de causalidad directa entre la violación alegada y los daños sufridos”*.

**3.** *Sentencia de 11 de enero de 2013 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª). Recurso de casación número 3719/2010. Necesidad de evaluación estratégica ambiental del Plan Director del Aeródromo de Calaf-Sallavinera por aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006.*

La sentencia del Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto por una asociación ecologista (la **“Asociación”**) contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que desestimó el recurso contencioso-administrativo que la Asociación había interpuesto contra la Resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas por la

que se aprobó el Plan Director del Aeródromo De Calaf-Sallavinera (la “**Resolución**” y el “**Plan**”).

El recurso de casación se fundó en dos motivos. El primero de ellos, formulado al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (“**LJCA**”), denunciaba la infracción de los artículos 218.1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 67 de la LJCA por incongruencia omisiva. La Asociación alegaba que el Plan era nulo por haber contravenido el marco jurídico aplicable en materia de ruidos, en este caso la Ley autonómica 16/2002 de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, pero que la Sentencia de instancia no tuvo en cuenta determinados extremos que de haber sido considerados habrían dado lugar a un fallo distinto.

El segundo de los motivos, formulado al amparo del apartado d) del artículo 88 de la LJCA, se refería a la infracción de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinado planes y programas en el medio ambiente (la “**Ley 9/2006**”).

En relación con el primer motivo casacional, el Tribunal rechaza las alegaciones de la Asociación remitiéndose a las consideraciones que estableció la Sala de instancia, que argumentó que ninguna de las pruebas propuestas por las partes versaron sobre la contaminación acústica en atención a las actividades finalmente autorizadas motivo por el cual no quedó acreditado que la regulación contenida en el Plan impugnado vulnerara el ordenamiento jurídico. Además, el Tribunal Supremo dice que en realidad la Asociación no denuncia una falta de respuesta de la Sala de instancia, sino el desacuerdo con la valoración de la prueba y con las conclusiones alcanzadas por la Sala de Instancia, que resultan ajenas al motivo casacional del artículo 88.1.c) de la LJCA al que la parte se acogió.

Por lo que se refiere al segundo motivo, relativo a la infracción de la Ley 9/2006, el Tribunal Supremo difiere de la interpretación de la Sala de instancia sobre el apartado segundo de la disposición transitoria primera de dicha Ley, y por consiguiente estima el motivo. Dicha disposición prevé que la obligación de someter los planes y programas a un procedimiento de evaluación ambiental establecida en el artículo 7 de la Ley alcance también a ciertos planes y programas cuya tramitación se hubiera iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2006.

Así, el Tribunal Supremo argumenta que el régimen transitorio previsto en la citada disposición no sólo resulta de aplicación a los planes que deben aprobarse por ley, estatal o autonómica, sino que se aplica también a los planes, en general, aprobados definitivamente con anterioridad al día 21 de julio de 2006. Lo anterior lleva al Tribunal a examinar si el Plan se encuentra incluido o no en el ámbito de aplicación de la citada Ley 9/2006 a los efectos de la exigencia ambiental.

Pues bien, a la vista de los artículos 2 y 3 de la Ley 9/2006 el Tribunal concluye que el recurso contencioso administrativo debe ser estimado, ya que el Plan contemplaba una ampliación muy importante del aeródromo originario así como la realización de una serie de operaciones de carácter estructural en la infraestructura, de manera que no podía sostenerse que se trataba de una mera modificación menor sin efectos significativos sobre el medio ambiente. Por otra parte, el Tribunal Supremo recuerda que la propia Administración consideró necesario someter a evaluación ambiental los proyectos de obras derivados del

Plan, de manera que con mayor motivo éste debió haber sido sometido a evaluación ambiental. En este sentido, el Tribunal se refiere a la finalidad de la Ley 9/2006, que de acuerdo con su exposición de motivos es precisamente adelantar la toma de la decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, de modo que no puede negarse la afectación significativa al medio ambiente del Plan, cuando los proyectos que de él derivan tienen esta evidente repercusión ambiental.

### III. DOCTRINA

1. BLÁZQUEZ ALONSO, Noemí y PICÓ BARANDIARÁN, Elena. “La regulación de los suelos contaminados en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados”. *Revista de Derecho urbanístico y medio ambiente* nº 279, enero-febrero 2013, págs. 117 a 148.

2. ABEL CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “La planificación hidrológica en España”. *Revista Aranzadi de Derecho ambiental* nº 23, septiembre-diciembre 2013, págs. 177 a 213.

3. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel M<sup>a</sup>. “Régimen del almacenamiento geológico de dióxido de carbono y de la gestión de su dinámica problema-solución-nuevo riesgo ambiental”. *Revista Aranzadi de Derecho ambiental* nº 23, septiembre-diciembre 2013, págs. 259 a 291.

4. DÍEZ SÁNCHEZ, Juan José. “La justificación de la renovación en ciernes de la legislación territorial y urbanística valenciana (un nuevo intento para compatibilizar crecimiento y desarrollo sostenible)”. *Revista Aranzadi de Derecho ambiental* nº 23, septiembre-diciembre 2013, págs. 51 a 80.

5. MOREU CARBONELL, Elisa. “Marco jurídico de la extracción de hidrocarburos mediante fractura hidráulica (Fracking)”. *Revista catalana de dret ambiental* vol. 3, nº 2, julio-septiembre 2012.